

favorable del Consejo Consultivo de Andalucía de fecha 28 de septiembre de 1995.

En virtud de ello y de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el Decreto 77/1994, de 5 de abril, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Junta de Andalucía en materia de ordenación del territorio y urbanismo, determinándose los órganos a los que se atribuyen, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previo examen de la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 23 de enero de 1996

ACUERDA

Aprobar definitivamente la Modificación de las Normas Subsidiarias Municipales de Olivares (Sevilla) que tiene por objeto el cambio de calificación de Sistema Local de Área Libre a Sistema General de Equipamiento Público de uso sanitario y previsión de mayor área libre por cambio de clasificación de suelo no urbanizable «Zona Aljarafe» a Sistema Local de Área Libre, por cuanto su tramitación, contenido y determinaciones son conforme a la vigente legislación urbanística.

Contra el presente Acuerdo que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de su publicación o, en su caso, notificación, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y previa comunicación a este Órgano, de conformidad con el artículo 110.3 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 23 de enero de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

ACUERDO de 20 de febrero de 1996, del Consejo de Gobierno, por el que se formula la revisión del Plan Director Territorial de Coordinación de Doñana y su Entorno, consistente en la alteración de su ámbito territorial y se suspenden sus determinaciones en los municipios de Sanlúcar de Barrameda y Trebujena.

Por Decreto 181/1988 de 3 de mayo se aprobó definitivamente el Plan Director Territorial de Coordinación de Doñana y su Entorno, formulado por Decreto 204/1984, de 17 de julio, en cumplimiento de la Ley 91/1978 de 28 de diciembre, sobre régimen jurídico del Parque Nacional de Doñana.

Dicho Plan se formula con la doble finalidad de prever y corregir cuantas acciones localizadas en el Entorno de Doñana pudieran repercutir negativamente en el Parque Nacional, así como determinar los usos a que debe destinarse el suelo del Entorno en orden a la promoción de actividades económicas compatibles con la conservación de Doñana. En función a dichos fines, el ámbito del Plan se establece por criterios de compatibilidad del Parque Nacional con su Entorno, de eficacia para la ordenación

y promoción del desarrollo y de operatividad en la incidencia y gestión local administrativa del Plan.

En función de dichos criterios, el ámbito del Plan se constituyó con los términos municipales completos de Almonte, Bonares, Hinojos, Lucena del Puerto y Moguer, en la provincia de Huelva; Aznalcázar, Pilas, Puebla del Río y Villamanrique de la Condesa, en la provincia de Sevilla; y Sanlúcar de Barrameda en la provincia de Cádiz. Asimismo, forman parte del ámbito del Plan Director parte de los términos municipales de Palos de la Frontera y Rociana del Condado, en la provincia de Huelva; y de Trebujena, en la provincia de Cádiz. En conjunto, el ámbito territorial del Plan afecta a 13 municipios.

El ámbito se define, por tanto, priorizando, por encima de cualquier otro criterio, la repercusión que el uso de los recursos naturales pueda tener sobre el Parque Nacional, a efectos de compatibilizar las acciones y actividades que pudieran desarrollarse en su entorno, ya que en el momento de formulación del Plan no existía alguna otra figura protectora del ámbito inmediato al Parque.

La declaración posterior a la aprobación del Plan Director del Parque Natural del Entorno de Doñana y la Resolución del Parlamento de Andalucía por la que se insta al Consejo de Gobierno a adecuar el planeamiento urbanístico y territorial a las conclusiones del Dictamen de la Comisión Internacional de Expertos, motivaron la formulación de la Revisión del Plan Director mediante Decreto 87/1993 de 6 de julio.

Posteriormente, la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su Disposición Adicional Cuarta, 2, estableció que la revisión del Plan Director debía someterse a las disposiciones contenidas en la misma para los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional. Según el artículo 10 de dicha Ley, el Plan establecerá los elementos básicos para la organización y estructura del territorio en su ámbito, definiéndose en función de esta determinación, los contenidos de los Planes y los criterios de delimitación de su ámbito.

Dicha Ley establece que el ámbito de los Planes de Ordenación del Territorio debe abarcar el conjunto de términos municipales completos y contiguos, que por sus características físicas, funcionales y socioeconómicas, conformen un área coherente de planificación territorial.

La creación de un régimen de protección ambiental en el período transcurrido desde la aprobación del Plan Director Territorial de Coordinación de Doñana en 1988 y el encuadramiento del proceso de revisión en el marco de la Ley 1/1994, de 11 de enero, son hechos que justifican la iniciación de un nuevo proceso de revisión del Plan Director a fin de adecuar su ámbito a la consecución de los objetivos de ordenación territorial previstos en dicha Ley.

Así, la barrera territorial que implica la autovía A-49 y las estrechas e intensas relaciones existentes entre los municipios onubenses incluidos en el Plan con Bollullos Par del Condado y Rociana del Condado, aconsejan incluir a estos municipios íntegramente en el Plan Director. Asimismo, la participación de Mazagón y el frente litoral contiguo en la conformación de procesos territoriales que son objeto de este Plan, aconsejan la inclusión, completa a tenor de lo establecido en la citada Ley 1/1994, de 11 de enero, de Palos de la Frontera, aun cuando el resto de su término municipal deberá tomarse en consideración en la ordenación que se efectúe en relación con la aglomeración urbana de Huelva.

Por último, los análisis efectuados permiten concluir que, aun siendo innegable la vinculación de Sanlúcar de Barrameda con Doñana, las relaciones de carácter territorial de este municipio y Trebujena se establecen principalmente en el ámbito de la Costa Noroeste, con el resto de la provincia de Cádiz y, en alguna medida, con la

de Sevilla, lo que justifica su tratamiento en el marco del Plan de Ordenación del Territorio de la Costa Noroeste formulado recientemente y su exclusión del ámbito de Doñana y su Entorno. Las relaciones de carácter ambiental de estos municipios con la otra orilla del Guadalquivir deben ser consideradas en las figuras de ordenación previstas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y en la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección.

Para conseguir la plena integración de los municipios de Sanlúcar de Barrameda y Trebujena en el Plan de Ordenación del Territorio de la Costa Noroeste, y adecuar el ámbito del Plan Director Territorial de Coordinación de Doñana y su Entorno, procede la suspensión de las determinaciones del citado Plan Director en los municipios de Sanlúcar de Barrameda y Trebujena, sin perjuicio de las medidas de protección que ofrezcan las determinaciones de la normativa ambiental para el Parque Natural del Entorno de Doñana.

Por todo ello, previo informe de la Comisión de Redacción de la Revisión del Plan Director Territorial de Coordinación y de las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Huelva y Cádiz, previa audiencia a las Corporaciones Locales afectadas, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes, el Consejo de Gobierno, previa deliberación en su sesión de 20 de febrero de 1996

ACUERDA

Primero. Formular la revisión del Plan Director Territorial de Coordinación de Doñana y su Entorno, para incluir en su ámbito los términos municipales de Bollulllos Par del Condado, Rociana del Condado y Palos de la Frontera, y excluir los de Sanlúcar de Barrameda y Trebujena.

Segundo. La tramitación de la modificación del ámbito del Plan se efectuará por el siguiente procedimiento:

a) El documento de revisión del Plan se someterá, por el Consejero de Obras Públicas y Transportes, a información pública, por un plazo de dos meses, y audiencia a las Administraciones y Entidades Públicas afectadas por razón de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.5 en relación con el artículo 27.1, ambos de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las alegaciones presentadas serán informadas por la Comisión de Redacción de la revisión del Plan Director Territorial de Coordinación de Doñana y su entorno prevista en el Decreto 87/1993, de 6 de julio, en la que participará una representación de los municipios afectados, que pondrá al Consejero de Obras Públicas y Transportes las determinaciones que, a su vista, deban adoptarse.

b) Finalizado el trámite de información pública y audiencia, se procederá a la aprobación por el Consejo de Gobierno, previo informe de las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Huelva, Cádiz, y de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Andalucía y su a publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

c) El plazo máximo para la aprobación de la revisión será de un año.

Tercero. Suspender, una vez oídas las Entidades Locales interesadas, la vigencia de las determinaciones contenidas en el Plan Directo Territorial de Coordinación de Doñana y su Entorno, referidas a los municipios de Sanlúcar de Barrameda y Trebujena, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 130 del Texto Refundido de la Ley

sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio.

Sevilla, 20 de febrero de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 71/1996, de 20 de febrero, por el que se aprueba la segunda fase del Plan de Transformación que determina Actuaciones de Reforma Agraria en la Comarca del Poniente (Almería).

Mediante el Decreto 96/1990, de 13 de marzo, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 26 de 27 de marzo, se declararon de interés general de la Comunidad Autónoma las Actuaciones de Reforma Agraria de la Comarca del Poniente, en la provincia de Almería.

En el artículo tercero del citado Decreto, se establecía que la Consejería de Agricultura y Pesca, a propuesta del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, elaboraría el Plan de Transformación conforme a lo establecido en el Capítulo IV (artículos 77 a 109) del Título II del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria, aprobado por Decreto 402/1986, de 30 de diciembre (BOJA núm. 4 de 20 de enero de 1987), en el que se definirán las actuaciones a realizar.

Las circunstancias del momento hicieron necesaria la aprobación de la primera fase del Plan de Transformación de Actuaciones de Reforma Agraria en la Comarca del Poniente (Almería) por el Decreto 186/1992, de 20 de octubre (BOJA núm. 117 de 14 de noviembre) y la del Plan de Obras correspondiente a esta primera fase por la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 17 de noviembre de 1992 (BOJA núm. 123 de 28 de noviembre).

Con la segunda fase del Plan de Transformación, que ahora se aprueba, se amplían las actuaciones que se iniciaron con la primera fase. En la misma se comprenden aquellas actuaciones que son competencia del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, que se concretan en obras destinadas a la mejora de la calidad de las aguas, la gestión y aprovechamiento integral de todos los recursos hídricos, el acondicionamiento y mejora de la red viaria rural y demás obras de infraestructura rural e hidráulica.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca y, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de febrero de 1996.

DISPONGO

Artículo 1. Aprobación.

1. Se aprueba la segunda fase del Plan de Transformación que determina Actuaciones de Reforma Agraria en la Comarca del Poniente (Almería).

2. La segunda fase del Plan de Transformación se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2. Ambito de actuación.

Las actuaciones comprendidas en esta segunda fase serán ejecutadas en el ámbito territorial comprendido dentro del perímetro delimitado por el artículo 2 del Decreto 96/1990, de 13 de marzo.

Artículo 3. Utilidad pública.

De acuerdo con el artículo 42.4 de la Ley 8/1984, de 3 de julio, se declara la utilidad pública y necesidad